

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Diego de Jesús Pulgarín Arredondo
Demandada	Jaime de Jesús Blandón Ospina
Radicado	05001-40-03-011-2017-01218-02
Tema	Declara nulidad de auto-dispone interrupción del proceso-ordena notificar por aviso o personal
Interlocutorio	310

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de NULIDAD formulada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado en vía de obtener pronunciamiento en el recurso de apelación de la sentencia, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se admitió la alzada.

Con posterioridad, por medio de providencia de fecha 17 de enero de 2020, se fijó fecha para audiencia de sustentación y fallo y se dispuso la prórroga.

Luego, en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado por el término de 5 días a la parte apelante para que sustentara el recurso, a más que, una vez sustentada, empezaría a correr el traslado de 5 días para la parte no apelante y vencidos dichos términos se proferiría la sentencia por escrito.

Dentro del término legal, la parte demandante no apelante, presentó escrito en que afianzó sus argumentos.

Seguidamente, la señora Isabel Cristina Blandón Cano, hija del demandado, a través de apoderada judicial, solicitó la nulidad de lo actuado.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Adujo la apoderada de la señora Isabel Cristina Blandón Cano, que solicitaba la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de marzo de 2020, fundamentada en el hecho de que el demandado Jaime de Jesús Blandón Ospina, quien actuaba en causa propia, falleció en el municipio de Itaguí, en la citada fecha.

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado a que alude el artículo 134 del C.G.P.

Procede el Despacho a emitir decisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

En principio conviene recordar que el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., contempla como causal de interrupción del proceso, la muerte de la parte de no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

Por su parte el artículo 160 *ejusdem* consagra que inmediatamente se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, se ordenará notificar por aviso a los herederos, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En torno a la nulidad procesal, el numeral 3 del artículo 133 del citado estatuto, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o si se reanuda antes de la oportunidad debida.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al *Sub Judice*, asignado el conocimiento del recurso de apelación de sentencia a este Juzgado, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se admitió la alzada, para luego el 17 de enero de 2020, se procediera a fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Seguidamente, por auto del 13 de julio de 2020, notificado por estados del 15 de julio siguiente, se indicó que la audiencia no se llevaría a cabo pues en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se correría el traslado correspondiente, por lo que se otorgó el término a la parte apelante para que sustentara el recurso, y una vez vencido este, empezaría a correr el traslado para la parte no apelante y se proferiría la sentencia por escrito.

Con posterioridad al citado traslado, mediante escrito presentado electrónicamente el día 2 de octubre de 2020, la señora Isabel Cristina Blandón Cano, hija del demandado Jaime de Jesús Blandón Ospina, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de lo actuado, a partir del 15 de marzo de 2020, tras informar sobre el fallecimiento del referido encartado en esa fecha.

Además advirtió sobre la existencia de otros herederos a los señores Jaime Alberto Blandón Cano, Alejandro Antonio Blandón Ramírez y Juan Jacobo Blandón Ramírez, de quienes ofreció su lugar de ubicación.

Pues bien, en consonancia con el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., acreditado con el registro civil de defunción allegado, el fallecimiento del demandado Jaime de Jesús Blandón Ospina, acaecido el día 15 de marzo de 2020, quien no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, pues lo hacía en causa propia, se presenta causal de interrupción del proceso desde ese momento en que se originó dicha causal.

De allí, que la actuación posterior a la fecha del 15 de marzo de 2020, debe ser anulada.

Bajo esta premisa, se declarará la nulidad de toda la actuación que haya tenido lugar con posterioridad al 15 de marzo de 2020, para el *sub lite*, del auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado por estados del 15 de julio siguiente, mediante el cual se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso y de manera consecuencial el traslado a la parte no apelante en virtud del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se dispone la interrupción del proceso, desde el día 15 de marzo de 2020, por haberse presentado la causal contenida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., esto es, el fallecimiento de la parte demandada señor Jaime de Jesús Blandón Ospina.

En virtud de las citaciones prevista en el artículo 160 del C.G.P. conocido el hecho que origina la interrupción, se ordena notificar personalmente o por aviso a los herederos Jaime Alberto Blandón Cano, Alejandro Antonio Blandón Ramírez y Juan Jacobo Blandón Ramírez, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

Corresponde a la parte demandante adelantar la notificación por aviso a los herederos.

En virtud de lo brevemente expuesto, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de marzo de 2020, actuación que cobija el auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado por estados del 15 de julio siguiente, mediante el cual

se corrió traslado a la parte apelante para que sustentar el recurso y de manera consecuencial el traslado a la parte no apelante, en virtud del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: DISPONER la interrupción del proceso, desde el día 15 de marzo de 2020, por haberse presentado la causal contenida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., esto es, el fallecimiento de la parte demandada señor Jaime de Jesús Blandón Ospina, quien no actuaba por conducto de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal o por aviso de los herederos Jaime Alberto Blandón Cano, Alejandro Antonio Blandón Ramírez y Juan Jacobo Blandón Ramírez, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso. (art. 160 C.G.P.)

Corresponde a la parte demandante adelantar la notificación por aviso a los herederos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)